

Asimismo se integrará en dicha Comisión el miembro de la representación española en el país a quien por su competencia corresponda.

La actuación de las Comisiones que se regulan en este apartado d) se adecuará, por lo que respecta a los plazos y procedimientos establecidos en la presente Resolución, a las peculiares circunstancias del país del que se trate.

Segundo.—La calificación de las prácticas será «apto» o «no apto».

Tercero.—Las Comisiones deberán constituirse dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución. La constitución de las Comisiones no podrá tener lugar sin la presencia de todos los miembros que la integren, salvo que concurran circunstancias especiales cuya apreciación corresponderá al Director provincial o al Jefe del Servicio de la Inspección Técnica de Educación.

Cuarto.—El Director provincial o el Jefe del Servicio de la Inspección Técnica de Educación resolverá, igualmente, las situaciones de excepción que pudieran producirse en algún Centro y designará, si fuera necesario, el profesorado numerario de otros Centros que resulte imprescindible para la constitución de dichas Comisiones. De tal acto de constitución, se levantará acta correspondiente.

Quinto.—Las Comisiones, en el plazo de diez días después de su constitución, remitirán el acta a que se alude en el párrafo anterior, a la Dirección General de Centros Escolares (Servicio de Ordenación de Profesorado de Bachillerato, calle Los Madrazo, 15-17, 28014 Madrid).

Sexto.—A fin de que las Comisiones puedan valorar las aptitudes didácticas de cada candidato podrán recabar de las instancias internas, tales como Jefaturas de Estudios, Jefaturas de Seminario o Departamento y Coordinación de Áreas, cuantos juicios fundados crean pertinentes sobre el desempeño de las obligaciones del Profesor en prácticas y habrán de tener en cuenta las tareas desarrolladas por el mismo, tanto en calidad de Profesor de la asignatura como de miembro del Seminario o Departamento correspondiente.

Séptimo.—En el supuesto de que, una vez recabada por la Comisión calificadora toda la información pertinente y como consecuencia de la misma considerara procedente formular un juicio negativo sobre el candidato, al menos dos miembros de la referida Comisión deberán establecer contacto personal con él y observar directamente el desarrollo de su función docente y de su función como Jefe o miembro del Seminario o Departamento correspondiente, dando cuenta a los restantes miembros de la misma de las conclusiones a que hubiesen llegado en su tarea evaluadora.

Octavo.—En todo caso, no será posible acordar la calificación de «no apto» de un Profesor en prácticas si previamente no se ha reiterado el cumplimiento de cuanto se dispone en el apartado anterior por todos y cada uno de los miembros de la misma Comisión calificadora, y se ha obtenido de los órganos directivos unipersonales y colegiados del Centro, o de cuantas instancias considere oportuno la Comisión de referencia, una información escrita y tan completa como sea posible sobre el desempeño por parte del Profesor en prácticas de sus obligaciones profesionales.

Noveno.—Las Comisiones no podrán redactar acta definitiva de «apto» o «no apto» sin la presencia, al menos, de tres de sus miembros. En todo caso, si después de constituida la Comisión, razones de fuerza mayor o causas imprevistas determinarán la imposibilidad de la comparecencia de alguno de los Vocales o del mismo Presidente, habrán de ser puestos tales extremos en conocimiento del ilustrísimo señor Director provincial o Jefe del Servicio de la Inspección Técnica de Educación, que resolverá lo procedente.

Décimo.—Con fecha 31 de enero de 1991, se darán por finalizadas las prácticas para aquellos Profesores que hayan prestado servicios durante un período de tres meses, contados a partir de su incorporación al Centro. Todas las Comisiones podrán disponer de un plazo de veinte días para redactar el acta final y enviarla a la Dirección General de Personal y Servicios (Servicio de Profesorado de Bachillerato, calle Alcalá, 36, primera planta, 28014 Madrid), pudiendo, igualmente, si así lo estima necesario, emitir un informe complementario para la Dirección General de Centros Escolares sobre el desarrollo de las actuaciones de las Comisiones evaluadoras.

Undécimo.—Respecto a los Profesores que el 31 de enero de 1990 hayan prestado servicios por tiempo inferior a tres meses, dichos servicios les serán computables, contados a partir de la incorporación al Centro, a efectos de completar el período contemplado en el punto décimo. Para ello, las Comisiones se considerarán constituidas con carácter permanente hasta la evaluación de los opositores a los que se refiere el presente apartado e irán remitiendo las actas finales correspondientes, en el plazo de diez días contados a partir del último de cada mes.

El Director provincial o el Jefe del Servicio de la Inspección Técnica de Educación proveerá la sustitución de los miembros de estas Comisiones que, por causas justificadas, hayan de causar baja en las mismas.

Duodécimo.—Los Profesores en prácticas que en algún supuesto excepcional estuviesen destinados en alguna extensión u otra clase de Centro extramuros del Instituto correspondiente serán considerados como pertenecientes, a los efectos de esta evaluación, al Instituto a que dicho Centro está vinculado orgánicamente.

Decimotercero.—Igualmente resulta de aplicación cuanto se dispone en la presente Resolución a los Profesores que superaron las fases de concurso y oposición en convocatorias anteriores a la del año 1990 y que, debidamente autorizados, no realizaron la fase de prácticas durante el período que les correspondía, por tener que incorporarse al Servicio Militar u otras causas legales.

Decimocuarto.—Asimismo será aplicable lo dispuesto en los apartados anteriores a aquellos Profesores que, habiendo superado las fases de concurso y oposición previstas en la convocatoria hecha pública en la Orden de 21 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 23), no se hayan incorporado a sus Centros tras la debida autorización por alguna de las causas a que el apartado anterior se refiere, a condición de que la efectiva incorporación al Centro de destino se produzca antes del 1 de diciembre de 1991; en tales casos, las Comisiones que por la presente Resolución se crean no se considerarán disueltas hasta el 28 de febrero de 1992, fecha límite para la redacción y envío del acta final a que se refiere el apartado décimo de esta Resolución.

Lo que digo a VV. SS. a los efectos procedentes.

Madrid, 15 de enero de 1991.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.—La Directora general de Centros Escolares, Carmen Maestro Martín.

Sres. Subdirectores general de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2197 *ORDEN de 21 de diciembre de 1990 por la que se modifica la de 13 de diciembre de 1990, que convocaba concurso para la provisión de puestos para grupos B, C, D y E, en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Por Orden de 13 de diciembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 18) se convocó concurso para la provisión de puestos de trabajo para grupos B, C, D y E, en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Advertido error en el anexo I a la Orden citada, se transcribe a continuación la oportuna modificación.

Página 37696, «número de orden 12, Subdirección General de Entidades Colaboradoras, Jefe Negociado, nivel 16, números de puestos 1», debe decir, «número de puestos 2».

Madrid, 21 de diciembre de 1990.—P. D. (Orden de 15 de octubre de 1985), el Director general de Personal, Leandro González Gallardo.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

2198 *RESOLUCION de 17 de enero de 1991, de la Subsecretaría, por la que se contempla la reserva de ejercicios para las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración de la Seguridad Social.*

Advertida omisión en las bases de la Resolución de esta Subsecretaría, de 17 de diciembre de 1990, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración de la Seguridad Social, debe añadirse en el anexo I, Proceso de Selección y Valoración; punto 2, Valoración; fase de oposición; como último párrafo, el siguiente:

«El opositor que alcance el 60 por 100 de la puntuación máxima de algún ejercicio obligatorio y no aprobara la fase de oposición, conservará dicha puntuación y estará exento de realizar tales ejercicios durante las inmediatamente siguientes pruebas selectivas, siempre que el aspirante se presente por el mismo sistema de encuadramiento».

Derivado de dicha modificación se abre nuevo plazo de presentación de solicitudes, que habrá de realizarse en la forma establecida en la base 3.2 de la Resolución de convocatoria, de veinte días naturales, a partir del siguiente al de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Igualmente, se modifica la base 1.6 de la Resolución de convocatoria, que queda redactado de la forma:

«El primer ejercicio de la fase de oposición se iniciará a partir de la primera quincena del mes de marzo, determinándose en la Resolución que se indica en la base 4.1, el lugar y la fecha de la realización de este ejercicio».

La presente Resolución podrá ser impugnada en los casos y en la forma establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 17 de enero de 1991.—El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

Ilmos. Sres. Director general de Personal y Presidente del Tribunal.